

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de La Yesa

2026/04901 *Anuncio del Ayuntamiento de La Yesa sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.

La Yesa, 23 de abril de 2026.—La alcaldesa, M.^a Cruz Almela Pérez.



I.3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

(Modificaciones vigentes publicadas en el B.O.P. nº 310, de 31.XII.90, B.O.P. nº 306 de 24-XII-2004, B.O.P. nº 248 de 2-XII-2024)

Artículo primero.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/1988.

Asimismo, en el marco de la normativa vigente en materia de residuos, en particular la Ley 7/2022, de 8 de abril, esta ordenanza fiscal se aplicará atendiendo al principio de equivalencia y a la necesaria adecuación de la financiación del servicio a sus costes reales. Sin perjuicio de la cuota establecida en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá revisar y actualizar la configuración de la tasa en futuras modificaciones, incorporando progresivamente criterios de mayor adecuación a la generación de residuos cuando existan datos y medios de gestión suficientes, conforme a los principios de objetividad, proporcionalidad y no arbitrariedad.

Artículo segundo. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa de prestación de los siguientes servicios y otros similares:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras

Todos estos residuos se regulan en la ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS que es de obligado cumplimiento.



Artículo tercero. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo cuarto. - Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto. - Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo sexto. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija. Por unidad de local.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Epígrafe único: Viviendas, despachos profesionales, locales y establecimientos industriales o comerciales, **94,79 euros**.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Cuando un despacho profesional tenga la misma ubicación que una vivienda, sin separación física, se aplicará únicamente la tarifa devengada por el despacho profesional, quedando subsumida en ella la vivienda.

Se entienden excluidos del ámbito de aplicación de la tarifa los locales que permanezcan deshabitados y sin utilizar durante todo el período de prestación del servicio ininterrumpidamente.



Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un período anual.

Artículo séptimo. - Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Artículo octavo. - Declaración e ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación tributaria, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

Quando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos el día 1 de enero del siguiente año natural.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo conforme a la matrícula.

Artículo noveno. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

